

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 227-2026-GM-MDJLBYP

J.L. Bustamante y Rivero, de 03 de septiembre de 2026

Informe Legal N° 354-2026-OGAJ-MDJLBYP, y demás antecedentes que formarán parte de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

Conforme lo prevé el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificado por la ley de reforma constitucional Ley N° 30305, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que, "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía, política, económica y administrativa en asuntos de su competencia".

Que, la Ley 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el "INTERÉS GENERAL" de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el "INTERÉS PÚBLICO" tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Facultad de Contradicción Administrativa:

Que, el Artículo 109 del Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, indica lo siguiente:

"109.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

109.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

109.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo".

La REVOCACIÓN en nuestra normativa administrativa:

Que, el artículo 203 del TUO de la Ley N° 27444, señala que:

"203.1 Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:

203.1.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma.

203.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.

203.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevenientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros.

203.1.4 Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público.

La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor.

203.2 Los actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos no pueden ser revocados, modificados o sustituidos de oficio por razones de oportunidad, mérito o conveniencia".

DEL PROCEDIMIENTO REVOCATORIO:

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Tomo II. Gaceta Jurídica S. A. Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 184) señala lo siguiente:

"El Procedimiento Revocatorio. - El Procedimiento Revocatorio puede ser iniciado de oficio o a pedido del administrado legitimado por soportar los efectos de un acto no favorable cuando hayan cambiado las circunstancias que lo sustentaban. El acto revocatorio no se puede dictar de plano, sino que debe estar precedido de las mismas formas y requisitos del acto revocado, en atención al principio del "paralelismo de las formas", pero además debe cumplir con un previo contradictorio, en el cual el administrado pueda presentar sus alegatos, así como generar y controlar la prueba necesaria".

LA REVOCACIÓN COMO CONSECUENCIA DE CONDUCTAS DEL ADMINISTRADO:

Asimismo, el jurista Juan Carlos Morón Urbina en su obra anteriormente descrita, suscribe en su Título "LA REVOCACIÓN COMO CONSECUENCIA DE CONDUCTAS DEL ADMINISTRADO: SUPUESTO NO ABORDADO EN ESTE ARTÍCULO", lo siguiente:

"No obstante haber sido silenciados por este artículo, el ordenamiento jurídico nacional reconoce la existencia de dos modos de revocar actos administrativos favorables a partir de acciones u omisiones imputables al propio interesado.

Hasta donde hemos analizado, la revocación constituye el ejercicio de la potestad administrativa originaria de crear, modificar, interpretar situaciones jurídicas (administración activa), por lo que no se produce como consecuencia de practicar acciones de

control respecto a la conducta del administrado a afectarse por la privación de los efectos del acto. En esta línea, las figuras que vamos a ver a continuación son reacciones frente a inconductas del administrado, por lo que surgen como consecuencia de actos de control de la autoridad sobre la actividad privada.

LA REVOCACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DEL DESTINATARIO DEL ACTO (TAMBIÉN CONOCIDA COMO CADUCIDAD O CANCELACIÓN)

Para SANTAMARÍA PASTOR, corresponde diferenciar la revocación-sanción que hemos visto antes del supuesto híbrido de la "revocación por incumplimiento" que produce la pérdida del acto administrativo favorable cuando el propio administrado, que es el beneficiado con el acto administrativo, no lleva a cabo por dolo o negligencia un deber legalmente impuesto que resulta ser condición esencial para el mantenimiento del estatus legal reconocido".

Ley Marco de Licencia de Funcionamiento:

Que, el Artículo 5 de la Ley N°28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento precisa que, "Las municipalidades distritales, así como las municipalidades provinciales, cuando les corresponda conforme a ley, son las encargadas de evaluar las solicitudes y otorgar las licencias de funcionamiento, así como de fiscalizar las mismas y aplicar las sanciones correspondientes (...); del mismo modo su Artículo 13 indica sobre la facultad fiscalizadora y sancionadora lo siguiente, "Las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento. (...)".

Facultades Especiales de las Municipalidades:

Que, el artículo 93 de la Ley N°27972, Ley Orgánica De Municipalidades determina que, Las municipalidades provinciales y distritales, dentro del ámbito de su jurisdicción, están facultadas, específicamente su numeral 7 autoriza: "**Revocar licencias urbanísticas de construcción y funcionamiento**". (El subrayado y resaltado es nuestro).

La Actividad Administrativa De Fiscalización:

Que, el Numeral 228.1 del Artículo 228-A, del TUO de la Ley N°27444, define a la actividad de fiscalización, como:

"La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos. (...)".

Complementariamente, el Numeral 228.1 de su Artículo 228-B, ordena que:

"Los actos y diligencias de fiscalización se inician siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada o por denuncia".

Asimismo, el Inciso 3 del Numeral 228.2 del Artículo 228-B, del mismo cuerpo normativo, detalla que, "La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente:

(...)

Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda.

(...)"

Reglamento para Otorgamiento, Control y Fiscalización de Licencias de Funcionamiento y Autorizaciones en Distrito de José Luis Bustamante y Rivero:

Que, mediante Ordenanza Municipal N°012-2020-MDJLBYR se aprueba el Reglamento para Otorgamiento, Control y Fiscalización de Licencias de Funcionamiento y Autorizaciones en Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, esta normativa interna en su artículo 58 describe las Causales de revocatoria de la Licencia de Funcionamiento.

Asimismo, en su artículo 59 se establece el Procedimiento de Revocatoria de Licencias de Funcionamiento, señalando el contenido básico que debe tener el expediente de revocatoria, el cual refiere que es necesario el informe o dictamen legal sobre revocatoria del acto administrativo, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica.

"Artículo 58.- Causales de Revocatoria de la Licencia de Funcionamiento

La Municipalidad podrá revocar la Licencia de Funcionamiento otorgada cuando:

1. Se compruebe que los documentos y/o las declaraciones juradas presentadas como requisitos para la obtención de la Licencia de Funcionamiento son falsos o adulterados. Ello sin perjuicio de las demás acciones legales que correspondan.
2. El Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones haya sido obtenido de manera irregular, como resultado de una verificación de la inspección de seguridad (VISE).
3. Si como resultado de la inspección técnica de Seguridad en edificaciones, se determina que el establecimiento no cuenta con las condiciones de seguridad (ITSE imprecendente).



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO
BUSTAMANTE Y RIVERO
Creado por Ley N° 2669
AREQUIPA - PERU

4. En el establecimiento sobrevenga la realización de actos que contravengan el orden y la tranquilidad pública, el bienestar general, la moral y las buenas costumbres. Asimismo, contravengan las condiciones de seguridad.
5. Se desarrollen durante su funcionamiento actividades prohibidas legalmente o que constituyan un peligro o riesgo para la salud, la seguridad de las personas, la propiedad privada y/o la seguridad pública.
6. Como consecuencia de la actividad económica autorizada se produzca olores, humos, ruidos u otros efectos nocivos para la salud y tranquilidad del vecindario.
7. Producto de la inspección, verificación o control, se determine el cambio de giro al establecimiento sin la autorización, o se permita otros giros, aunque sean afines y no se cuente con la licencia de funcionamiento para cesionarios.
8. Se expendan bebidas alcohólicas a menores de edad.
9. Se comercialice bebidas alcohólicas (venta, consumo o distribución) en horarios prohibidos por el presente reglamento.
10. Se realicen actividades comerciales que produzcan ruidos y que no cuenten con el acondicionamiento exigido en el presente.
11. El establecimiento haya sufrido modificaciones sustanciales en su infraestructura o acondicionamiento que generen un riesgo de seguridad en el funcionamiento, alterando con ello la situación inicial por la cual se le otorgó la licencia de funcionamiento.
12. Se cometa en forma reiterada infracciones a las prohibiciones establecidas en el presente reglamento.
13. La entidad sectorial competente comunique a la Municipalidad que el establecimiento ya no cuenta con la autorización del sector respectivo.
14. Uso de la vía pública con mercadería, en forma reiterada debidamente acreditada
15. Incumplimiento de implementación y uso del centro de acopio, luego del plazo otorgado y acta de compromiso debidamente firmado.
16. Arrojar aguas servidas a la vía pública y/o residuos sólidos, en forma reiterada debidamente comprobado y acreditado, con las debidas exhortaciones.
17. Por no adecuarse a lo dispuesto en la presente Ordenanza dentro del plazo establecido.
18. Por negarse al control municipal en forma reiterada, debidamente acreditado por acta policial y/o fiscal.
19. Por funcionar fuera del horario autorizado en forma reiterada, debidamente acreditado por acta policial y/o fiscal.

Artículo 59.- Del procedimiento de revocatoria de Licencia de Funcionamiento

Verificado que el agente económico ha incurrido en alguna de las causales de revocación de la licencia y/o cuando corresponda, la Unidad Orgánica encargada del Control y Fiscalización del funcionamiento de establecimientos de la Municipalidad (causales 4 al 19 del artículo 58); procederá a levantar el acta de constatación debidamente motivada y documentada, en donde se detallará las condiciones, efectos y actividades reales de funcionamiento del establecimiento.

Luego, esta misma unidad orgánica notificará al administrado el inicio del procedimiento de revocatoria, informándole sobre las causales producidas, adjuntando los documentos probatorios de ello, a efecto de que formule los alegatos y presente los medios probatorios que le convengan, en el término de cinco (5) días. Adicionalmente, se le comunicará la suspensión e ineficacia administrativa de todo procedimiento de transferencia de licencia de funcionamiento o cambio de denominación o nombre comercial. Transcurrido el plazo con los alegatos o no del administrado, el expediente debe remitirse a la Oficina de Asesoría Jurídica o

la que haga sus veces.

El contenido básico que debe tener el expediente de revocatoria:

- a. Copia (certificada/simple) del acto administrativo (Licencia de funcionamiento, autorización), que otorgó derechos al administrado y que pretende ser REVOCADO.
- b. Actuaciones administrativas (inspecciones, verificaciones, denuncias, etc) que acrediten el incumplimiento de condiciones sobre las cuales se dictó el acto administrativo, y los hechos que constituyen causales de revocatoria según la ordenanza o norma interna vigente.
- Debidamente sustentado documentariamente con registros fotográficos, filmicos etc.
- c. Informe técnico de análisis y evaluación de los hechos y causales de revocatoria del acto administrativo (Licencia de Funcionamiento), cuya copia será puesta a conocimiento del administrado.
- d. Documento de emplazamiento (oficio/carta/cedula de comunicación) y constancia de notificación de los hechos y causales de revocatoria del acto administrativo (Licencia de Funcionamiento), para que el administrado presente sus alegatos en el plazo no mayor a 05 días hábiles. Adjuntar copia del informe técnico que da mérito a la revocatoria.
- e. Alegatos del administrado, en caso que haya presentado.
- f. Informe o dictamen Legal sobre revocatoria del acto administrativo, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica.

En mérito al dictamen o informe legal, mediante resolución de alcaldía (o en caso haya delegación expresa), se dispondrá la REVOCATORIA del acto administrativo (licencia/autorización).

La Oficina de Secretaría General, o el órgano competente de notificaciones, realizará la notificación al administrado y a la Gerencia de Fiscalización Municipal, para la ejecución de la clausura y/o inicio del procedimiento sancionador, con copia a la Gerencia de Administración Tributaria o al órgano encargado de la emisión de licencias de funcionamiento, para el Registro correspondiente.

Para el caso de las causales de revocatoria de los numerales 1, 2, y 3 del artículo 58°, el órgano administrativo de la municipalidad encargado de emitir la Licencia de Funcionamiento, será el facultado para iniciar e impulsar el procedimiento de revocatoria de licencia de funcionamiento°.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE
BUSTAMANTE
Y RIVERA
Creado por Ley N° 27444
AREQUIPA - PERÚ

En cuanto al caso en concreto:

Que mediante Carta N°162-2026-SGPEYE-GDSYE/MDJLBYR de fecha 24 de agosto del 2026, la Subgerencia de Promoción Económica y empresarial hizo de conocimiento al administrado don Alexis Edisson Delgado Aragón en conformidad con los artículos 58 y 59 de la Ordenanza Municipal N° 012-2026- MDJLBYR se apertura el expediente administrativo de revocatoria de Licencia de Funcionamiento de la discoteca "GINZA", otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para que formule sus descargos, garantizando el derecho a la defensa.

Que mediante Expediente N° 18644-2026 de fecha 25 de agosto del 2026, el administrado Alexis Edisson Delgado Aragon emitió sus descargos a la Carta N°162-2026-SGPEYE /GDSYE/ MDJLBYR de fecha 24 de agosto del 2026, en los términos siguientes:

(...) PRIMER ARGUMENTO: LA REVOCACIÓN DEL CERTIFICADO ITSE NO IMPLICA AUTOMÁTICAMENTE LA REVOCACIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO – SON ACTOS JURÍDICOS INDEPENDIENTES

El Principio de Autonomía de los Actos Administrativos

Ley N° 28976 — Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, Artículo 4° (Requisitos):

"La licencia de funcionamiento se otorga siempre que se cumplan los siguientes requisitos: 1. Declaración jurada de cumplimiento de las normas de seguridad en edificaciones; 2. Croquis de ubicación; 3. Vigencia de poder de representante legal, de ser el caso. La licencia de funcionamiento no está condicionada a la obtención previa del certificado de ITSE, sin perjuicio de la fiscalización posterior que corresponda."

Ley N° 29766 — Ley que regula la Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, Artículo 1°:

"La presente Ley tiene por objeto regular el régimen de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, como instrumento de gestión de la seguridad, sin que su certificación constituya requisito previo obligatorio para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, conforme al principio de simplificación administrativa."

Ordenanza Municipal N° 012-2020-MDJLBYR, Artículo 58° (Causales de Revocatoria de la Licencia de Funcionamiento):

"La revocatoria de la licencia de funcionamiento solo procede en los siguientes casos: 1. Cuando se haya obtenido mediante dolo, fraude o simulación; 2. Cuando se compruebe la falsedad de los datos declarados; 3. Cuando se incumpla de manera grave y reiterada las normas de seguridad; 4. Cuando se cambie el giro o la actividad sin autorización municipal; 5. Cuando se cese la actividad por más de seis meses sin justificación. La revocación del certificado ITSE por si sola no constituye causal automática de revocatoria de la licencia de funcionamiento, debiendo seguirse el procedimiento establecido en el Artículo 59° de la presente Ordenanza."(...)

(...) SEGUNDO ARGUMENTO: EL PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN DEL ITSE TUVO VICIOS DE ORIGEN QUE VICIAN TAMBIÉN SU EFECTO SOBRE LA LICENCIA

El Principio de Legalidad y Debido Procedimiento

Artículo IV, numeral 1.1 del TUO de la Ley N° 27444 (D.S. N° 004-2019-JUS):

"La autoridad administrativa actúa con sujeción a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas."

Artículo IV, numeral 1.2 del TUO de la Ley N° 27444 (Principio del Debido Procedimiento):

"Los administrados tienen derecho a que la administración pública actúe conforme a la ley y al derecho, respetando las garantías del debido proceso, el derecho de defensa y la motivación de sus actuaciones."

Artículo 6.2 del TUO de la Ley N° 27444 (Requisitos de Validez del Acto Administrativo):

"El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción a su contenido y conforme al ordenamiento jurídico. La motivación debe ser expresa, clara y completa, relacionando los hechos con los fundamentos de derecho aplicables al caso."

Artículo 15.6 del Decreto Supremo N° 002-2018-PCM — Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones:



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

Si como resultado de la verificación se detectan observaciones subsanables, se otorga al administrado un plazo razonable para su subsanación, el cual no puede ser menor de cinco (5) días hábiles, salvo que la normativa sectorial establezca un plazo distinto."(...)

Que de acuerdo a lo señalado por el Artículo N°59 de la Ordenanza Municipal N° 012-2020-MDJLBYR, que aprueba el Reglamento de Licencia de Funcionamiento de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, se le concede el término de **cinco días hábiles** para que presente sus descargos respectivos con la prueba instrumental correspondiente. Vencido el plazo la Municipalidad Distrital de JLByR con la potestad que le otorga la ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, Artículo 93 numeral 7, Facultades especiales de las Municipalidades, Revocar licencias Urbanísticas de Construcción y de Funcionamiento. Procederá con el trámite de Revocación de su Licencia de Funcionamiento otorgada, de acuerdo a Ley.

Al respecto del procedimiento normativo pertinente a la revocatoria y confrontado con lo que se aprecia en el expediente, se desprende lo siguiente:

- 1) Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N°291-2025-GM-MDJLBYR de fecha 11 de diciembre del 2025, se resuelve REVOCAR el certificado ITSE originado con Resolución Jefatural N°0149-2025-OGRF/GM-MDJLBYR, del establecimiento comercial "GINZA" ubicado en la DOLORES MZ. 1, LT. 04A, AV. DOLORES LA ROMAÑA GRANDE, 1ER Y 2DO PISO, toda vez que incumple con las normas establecidas en el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones.
- 2) Que, con Memorando N°185-2026-GM/MDJLBYR, de fecha 11 de agosto del 2026 la Gerencia Municipal solicita a esta Subgerencia que en atención a la Resolución de Gerencia Municipal N° 291-2026-GM-MDJLBYR y de conformidad con la normativa vigente se inicie la revocatoria de la Licencia de Funcionamiento del establecimiento comercial "GINZA".
- 3) Que, mediante Informe N°068-2026-CAPB-AL-GDSYE-MDJLBYR, el Dr. Carlos Perea Barrera asesor legal de la Gerencia de Desarrollo Social y Económico, indica que, el otorgamiento de ITSE por Silencio Administrativo Positivo: Mediante expediente N°4135- 2025-MDJLBYR, el administrado Alexis Edisson Delgado Aragón, representante del establecimiento comercial Discoteca "GINZA", ubicado en Av. La Romaña Grande A-4 del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, solicitó el acogimiento al silencio administrativo positivo para la obtención del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (ITSE). En aplicación del artículo 11 del Decreto Supremo N°002-2018-PCM concordante con la Ley N°28976, operó dicho silencio positivo, quedando la Administración con la obligación de realizar la Verificación Posterior (VISE). Inspección VISE e Incumplimiento de Subsanción: El 28 de octubre de 2025, la Oficina de Gestión de Riesgo de Desastres realizó la diligencia de VISE en el establecimiento comercial, emitiéndose el Anexo 12 N°00037 donde se asentaron observaciones técnicas subsanables en materia de seguridad, fijándose plazo hasta el 30 de octubre de 2025 para su subsanación. En dicha fecha (30 de octubre de 2025, 15:05 horas), se reinspeccionó el local, verificándose que NO se lograron subsanar las deficiencias, concluyéndose técnicamente que el establecimiento NO CUMPLE con las condiciones mínimas de seguridad.

Procedimiento de Revocatoria y Emisión de Acto Resolutivos: Mediante Carta N°025-2025-OGRD/GM-MDJLBYR (21 de noviembre de 2025) y en estricta observancia del artículo 203 del TUO de la Ley N°27444 y el numeral 15.6 del D.S. N°002-2018-PCM, se otorgó al administrado el plazo de cinco (5) días hábiles para formular descargos frente al procedimiento de revocatorio iniciado. Vencido el plazo, el administrado omiso no presentó descargo ni medio probatorio alguno.

Expedición de la Resolución N°291-2025-GM-MDJLBYR (Diciembre 2025): En base al Informe N°323-2025-OGRD/GM-MDJLBYR y al Informe Legal N°408-2025-OGAJ-MDJLBYR, el Gerente Municipal emitió la Resolución de Gerencia Municipal N°291-2025-GM-MDJLBYR de fecha 11 de diciembre de 2025, mediante la cual se resolvió REVOCAR el Certificado ITSE del establecimiento comercial Discoteca "GINZA", declarando agotada la vía administrativa y disponiendo su notificación conforme a ley.

Inacción Administrativa Transcurrida y Memorando N°185-2026-GM/MDJLBYR (agosto 2026): Transcurridos exactamente ocho (8) meses desde la firmeza de la revocatoria del certificado ITSE (diciembre de 2025 a agosto 2026) mediante MEMORANDO N°185-2026-GM/MDJLBYR de fecha 11 de agosto de 2026, el Gerente Municipal dispone formalmente a la Subgerencia de Promoción Económica y Empresarial adoptar las acciones correspondientes respecto a la Licencia de Funcionamiento de la Discoteca "GINZA".

Naturaleza Jurídica del Certificado ITSE como Presupuesto Esencial de la Licencia de Funcionamiento: Conforme al marco legal vigente, la Licencia de Funcionamiento y el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (ITSE) se encuentran vinculados por una relación de interdependencia y condicionalidad jurídica. El Certificado ITSE constituye un título habilitante de seguridad pública que acredita de manera fehaciente que la infraestructura y el acondicionamiento del local no representan un riesgo inminente para la vida, la integridad física y el patrimonio de los usuarios. Por consiguiente, el Certificado ITSE no es un mero requisito formal constitutivo al momento de la solicitud inicial, sino una condición sustancial de continuidad. La





pérdida de validez o revocatoria del Certificado ITSE destruye el presupuesto de seguridad que sostiene la eficacia de la Licencia de Funcionamiento.

Configuración Jurídica de la Revocatoria del Certificado ITSE de la Discoteca "GINZA": En el presente caso, la revocatoria del Certificado ITSE efectuada mediante la Resolución de Gerencia Municipal N° 291-2025-GM-MDJLBYR responde doctrinaria y legalmente a una "revocación por incumplimiento del destinatario del acto" (también denominada en la doctrina administrativa como caducidad-sanción o cancelación), según lo expuesto por el jurista Juan Carlos Morón Urbina.

Al haberse constatado en la VISE del 30 de octubre de 2025 que el establecimiento no subsanó las deficiencias críticas de seguridad, el administrado incurrió en una omisión imputable que imposibilita el mantenimiento del estatus legal favorable. Al haber quedado firme la Resolución N°291-2025-GM-MDJLBYR en diciembre de 2025, el establecimiento comercial carece formal y materialmente de cobertura de seguridad desde hace 8 meses.

Causalidad Directa para la Revocatoria de la Licencia de Funcionamiento :El artículo 58 de la Ordenanza Municipal N° 012-2020-MDJLBYR regula explícitamente las causales para declarar la revocatoria de una Licencia de Funcionamiento. Dentro de ellas, la revocatoria del Certificado ITSE configura un supuesto de pérdida sobrevenida de los requisitos legales exigidos para el ejercicio de la actividad económica.

Sostener que un giro de alto riesgo (Discoteca) puede continuar operando o mantener vigente su Licencia de Funcionamiento sin un Certificado ITSE válido vulnera el principio de legalidad, la tutela del interés público y el deber de protección de la comunidad que la Carta Magna (artículo 194) impone a las municipalidades.

Evaluación del Riesgo Legal y Responsabilidad Disciplinaria por Inacción (Diciembre 2025- Agosto 2026)

Un aspecto de vital significancia jurídica radica en el tiempo transcurrido desde la revocatoria del ITSE (11 de diciembre de 2025) hasta la remisión del Memorando N°185-2026-GM/MDJLBYR (11 de agosto de 2026). Durante casi ocho (8) meses no ha existido un pronunciamiento ni un inicio formal del procedimiento de revocatoria de la Licencia de Funcionamiento por parte de los órganos competentes.

1. Responsabilidad Administrativa Disciplinaria: Los servidores públicos involucrados en la tramitación y fiscalización que, habiendo tomado conocimiento o teniendo la obligación funcional de actuar tras la emisión de la Res. N°291-2025-GM-MDJLBYR, omitieron o dilataron el inicio del trámite de revocatoria de la licencia, se exponen a deslindes disciplinarios bajo la Ley N° 30057 (Ley del Servicio Civil) y el TUO de la Ley N° 27444 por falta de celo profesional, inacción y dilación injustificada

2. Responsabilidad Penal/Civil Eventual: En caso de ocurrir un siniestro o evento luctuoso dentro de la Discoteca "GINZA" durante este período de inacción, la omisión funcional podría configurar causales de omisión de deberes funcionales y responsabilidad civil solidaria de la entidad y los funcionarios omisos.

3. Omisión de Medida Cautelar de Clausura: Permitir la atención al público de un establecimiento de riesgo sin /TSE constituye un peligro inminente para la colectividad.

Procedimiento correctivo a seguir por la Subgerencia conforme al Artículo 59 de la O.M. N°012-2020-MDJLBYR. Para subsanar de inmediato esta omisión y blindar legalmente las actuaciones de la Entidad, la Subgerencia de Promoción Económica y Empresarial debe sujetarse estrictamente al procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ordenanza Municipal N°012-2020-MDJLBYR:

- Apertura del Expediente Administrativo de Revocatoria: Instaurar mediante acto administrativo o notificación formal el procedimiento de revocatoria de la Licencia de Funcionamiento de la Discoteca "GINZA", fundamentado en la Res. N°291-2025-GM-MDJLBYR.
- Garantía del Debido Procedimiento (Descargos): Notificar al administrado Alexis Edisson Delgado Aragón otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días hábiles para que formule los descargos que estime convenientes, garantizando el derecho de defensa del administrado
- Dictamen u Opinión Legal de Asesoría Jurídica: Cumplido el plazo de descargo (con o sin ellos), elevar el expediente a la Oficina General de Asesoría Jurídica para la emisión del informe conforme lo exige expresamente el artículo 59 de la O.M. N°012-2020-MDJLBYR.
- Adopción Inmediata de Medida Cautelar / Preventiva: En tanto se resuelve formalmente el procedimiento de revocatoria de licencia, la Subgerencia de Promoción Económica y Empresarial debe requerir a la Subgerencia de Ejecución Coactiva la adopción de una medida cautelar para ejecutar la clausura temporal del establecimiento por carecer de Certificado ITSE, neutralizando el riesgo a la vida de los asistentes.

SIENDO SUS CONCLUSIONES LAS SIGUIENTES:

La revocatoria del Certificado TSE dispuesta mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 291-2025-GM-MDJLBYR tiene la condición de acto administrativo firme, configurando la pérdida sobrevenida del presupuesto legal indispensable para mantener la vigencia de la Licencia de Funcionamiento de la Discoteca "GINZA".

La inacción administrativa verificada entre diciembre de 2025 y agosto de 2026 sin haber emitido un pronunciamiento o iniciado el procedimiento de revocatoria de la Licencia de Funcionamiento genera una contingencia jurídica severa que expone a los servidores y funcionarios competentes a responsabilidad

administrativa disciplinaria (Ley N° 30057) y eventualmente a responsabilidades de otra índole por omisión de actos funcionales.

Corresponde a la Subgerencia de Promoción Económica y Empresarial acatar de inmediato lo dispuesto en el Memorando N° 185-2026-GM/MDJLBYR, encauzando las actuaciones en estricto cumplimiento del procedimiento de revocatoria normado en los artículos 58 y 59 de la Ordenanza Municipal N° 012-2020-MDJLBYR, respetando el debido proceso y solicitando la opinión legal final a OGAJ.

RECOMENDACIONES: NOTIFICAR DE INMEDIATO el inicio del procedimiento administrativo de revocatoria de la Licencia de Funcionamiento al administrado Alexis Edison Delgado Aragón (Discoteca "GINZA"), otorgándole el plazo perentorio de cinco (5) días hábiles para sus descargos conforme a la O.M. N° 012-2020-MDJLBYR y la Ley N° 27444.

SOLICITAR A LA SUB GERENCIA DE EJECUCIÓN COACTIVA LA MEDIDA CAUTELAR DE CLAUSURA TEMPORAL del local ubicado en Av. La Romaña Grande A-4, disponiendo la paralización de actividades comerciales en coordinación con la Subgerencia de Fiscalización y Sanciones, por operar sin condiciones de seguridad verificadas ni ITSE vigente.

- 4) Que, mediante expediente N°18644-2026 de fecha 25 de agosto del 2026 el administrado con Alexis Edison Delgado Aragón presenta sus descargos dentro del plazo establecido, sobre la apertura del expediente administrativo de Revocatoria de la Licencia de Funcionamiento del establecimiento denominado "GINZA".

Que, mediante Informe Legal N°354-2026-OGAJ-MDJLBYR de la Oficina General de Asesoría Jurídica señala que, de la revisión integral del expediente administrativo, se advierte que la Licencia de Funcionamiento N°16204, otorgada mediante Resolución de Gerencia N°1509-2022-GAT/MDJLBYR a favor del establecimiento denominado "GINZA", constituye un acto administrativo favorable cuya vigencia se encuentra sujeta al mantenimiento de las condiciones legales, técnicas y de seguridad exigibles para el desarrollo de la actividad económica autorizada. En ese sentido, conforme al artículo 93, numeral 7, de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades se encuentran facultadas para revocar licencias de funcionamiento, competencia que debe ejercerse con observancia del TUO de la Ley N°27444, aprobado mediante Decreto Supremo N°006-2026-JUS, y del procedimiento específico previsto en la Ordenanza Municipal N°012-2020-MDJLBYR.

Respecto del argumento referido a que la revocatoria del Certificado ITSE no produce automáticamente la revocatoria de la Licencia de Funcionamiento, corresponde precisar que la Municipalidad no sustenta la decisión en un efecto automático entre ambos actos administrativos. Por el contrario, mediante Carta N°162-2026-SGPEYE-GDSYE/MDJLBYR se inició un procedimiento autónomo de revocatoria, otorgándose al administrado el plazo correspondiente para formular sus descargos, los cuales fueron presentados mediante Expediente N°18644-2026. La Resolución de Gerencia Municipal N.° 291-2025-GM-MDJLBYR, mediante la cual se revocó el Certificado ITSE por verificarse que el establecimiento no cumplía las condiciones mínimas de seguridad, constituye un antecedente administrativo relevante y vigente que acredita la desaparición de las condiciones de seguridad necesarias para el funcionamiento del establecimiento. En relación con los cuestionamientos formulados contra el procedimiento de revocatoria del Certificado ITSE, tales como el supuesto plazo insuficiente para subsanar, la falta de motivación o eventuales deficiencias de notificación, corresponde señalar que dichos argumentos se encuentran dirigidos contra un acto administrativo distinto al que es materia del presente procedimiento. Mientras la Resolución de Gerencia Municipal N°291-2025-GM-MDJLBYR conserve su eficacia y no haya sido declarada nula, suspendida o dejada sin efecto mediante los mecanismos legalmente establecidos, mantiene su presunción de validez y produce efectos jurídicos. En consecuencia, el procedimiento de revocatoria de la Licencia de Funcionamiento no constituye una vía para cuestionar indirectamente la validez de un acto administrativo firme.

Asimismo, el artículo 203 del TUO de la Ley N°27444 permite la revocación de actos administrativos con efectos hacia el futuro cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones legalmente exigidas para la emisión del acto y cuya permanencia resulte indispensable para la subsistencia de la relación jurídica creada. Esta disposición guarda concordancia con los artículos 58 y 59 de la Ordenanza Municipal N°012-2020-MDJLBYR, que regulan las causales y el procedimiento específico para la revocatoria de licencias de funcionamiento, incluyendo los supuestos en que, como resultado de las actuaciones de seguridad y fiscalización, se determine que el establecimiento no cuenta con las condiciones necesarias para operar.

Finalmente, respecto al principio de proporcionalidad y la posibilidad de una medida menos gravosa, debe considerarse que la libertad de empresa no constituye un derecho absoluto, encontrándose limitada por la protección de la vida, integridad y seguridad de las personas. Tratándose de una discoteca o establecimiento de concurrencia pública, la inexistencia de condiciones mínimas de seguridad constituye una circunstancia que compromete directamente el interés público. En consecuencia, habiéndose garantizado el derecho de defensa del administrado y siempre que de la evaluación de sus descargos no se acredite la restitución efectiva de las condiciones de seguridad exigibles, corresponde emitir opinión favorable para la REVOCATORIA DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO N°16204, otorgada mediante Resolución de Gerencia N°1509-2022-GAT/MDJLBYR, por haberse configurado la pérdida sobrevenida de las condiciones esenciales que sustentaban la permanencia del referido título habilitante.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO

Creado por Ley N° 26465
AREQUIPA - PERÚ

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley Orgánica de Municipalidades y de las atribuciones conferidas con Resolución de Alcaldía N°230-2023-MDJLBYR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°1509-2022-GAT/MDJLBYR en consecuencia la LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO N° 16204, del establecimiento comercial denominado "GINZA" ubicado en DOLORES Mz 01, Lt .04 A, Av Dolores la Romaña Grande, 1er y 2do piso, Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación del artículo 228 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: REMÍTASE los actuados a la **Gerencia de Desarrollo Social y Económico** para su cumplimiento, ello de acuerdo a ley y a las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente resolución al administrado **ALEXIS EDISSON DELGADO ARAGON**., en su domicilio ubicado en Av . Dolores Mz 1 Lt 04 A del Distrito de Jose Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento de Arequipa de acuerdo a lo establecido en el Artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO. - PUBLICAR la presente Resolución en los medios tecnológicos y virtuales oficiales de la Entidad; así como, en el portal institucional de la Entidad <https://www.munibustamante.gob.pe/>

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO

Mg. Abg. Renato Paredes Velazco

Cc: Archivo
GDSYE
OGAJ
GFyS

545884